

MARTHA LILIANA CARDONA MEJIA
Calle 12 No. 5-32 Of. 101 Bogotá
mlcardonam@gmail.com
Cel 3138047613

18 agosto

SEÑOR
JUEZ TRECE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
E. _____ S. _____ D. _____

REF. Proceso declaración Unión Marital de Hecho de **SANDRA PATRICIA CORCHUELO** contra **JULIO CÉSAR ESCOBAR RAMÍREZ**.

RAD. 2019-01127

ASUNTO: Contestación demanda

MARTHA LILIANA CARDONA MEJIA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la c.c. 60.321.102 de Cúcuta y T.P 101.064 del C.S. de la J actuando en mi condición de apoderada de **JULIO CÉSAR ESCOBAR RAMÍREZ**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. No.19.088.519 de Bogotá, teniendo en cuenta el poder aportado, por medio del presente, y estando dentro del término de ley, me permito con todo respeto proceder a contestar la demanda de la referencia, de la siguiente manera:

I.- RESPECTO A LAS PRETENSIONES:

Procedo a pronunciarme sobre cada una así:

1.1.- Respecto a la primera: Me opongo a dicha declaración, por cuanto no se dan los supuestos legales para que, entre mi representado y **SANDRA PATRICIA CORCHUELO**, se haya conformado una "SOCIEDAD MARITAL (sic) DE HECHO", tal como textualmente se solicita en la demanda.

1.2.- Respecto a la segunda: Me opongo a esta segunda pretensión por cuanto, en primer lugar y fundamentalmente, nunca se formó SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS entre mi representado y **SANDRA PATRICIA CORCHUELO** y en segundo lugar, procesalmente, por cuanto en la primera pretensión, no se solicitó la declaración de la UNIÓN MARITAL, sino de SOCIEDAD MARITAL, tal como se lee en el texto de la misma. De igual manera, como se probará dentro del proceso, no se cumplen con los requisitos legales exigidos para que se generen las consecuencias patrimoniales en este tipo de familias.

1.3.- Respecto a la tercera: Me opongo a éste tercera pretensión, toda vez que la condenada en costas debe ser la parte demandante por su acción temeraria y carente de fundamento legal que la haga valedera

II.- RESPECTO A LOS HECHOS:

2.1.- AL HECHO PRIMERO: No me consta la fecha de inicio de la relación sentimental. Sin embargo, este hecho es irrelevante, toda vez que la ley no otorga ningún efecto jurídico a las relaciones sentimentales. Importa destacar que para la fecha que se menciona, mi representado se encontraba conviviendo con su legítima esposa **GLORIA CONSUELO RUBIO POVEDA**, con quien había contraído matrimonio católico el 19 de diciembre de 1980, matrimonio que a la fecha no ha sido disuelto y cuya sociedad conyugal, a hoy, se encuentra vigente. Esto último se

MARTHA LILIANA CARDONA MEJIA
Calle 12 No. 5-32 Of. 101 Bogotá
mlcardonam@gmail.com
Cel 3138047613

prueba con el registro civil de matrimonio expedido por la Notaría 16 del Círculo de Bogotá que se aporta al proceso.

2.2.- AL HECHO SEGUNDO: No le consta a mi representado, el año exacto en que se inició la convivencia con **SANDRA PATRICIA**; sin embargo existe un documento que data del año 2008 suscrito ante el NOTARIO 54 DE BOGOTÁ, en el cual las partes manifiestan y declaran que llevan 6 años de convivencia, por lo que hace suponer la que la misma se inició en el año 2002 y no en 1998, como se afirma; pero repito, mi representado no recuerda exactamente el año. También importa destacar, que, según mi cliente, su relación no fue permanente e ininterrumpida, toda vez que en algunas ocasiones la “terminaban”, pasando semanas de por medio sin estar juntos y luego volvían a convivir. El documento en mención fue aportado por la parte demandante y obra en el expediente, como declaración extra-proceso de fecha 4 de febrero de 2008, de la Notaría 54 del círculo de Bogotá.

2.3.- AL HECHO TERCERO: Es cierto.

2.4.- AL HECHO CUARTO: Es Cierto

2.5.- AL HECHO QUINTO: No es cierto. Al tener mi representado su sociedad conyugal vigente, mal podía la demandante con su trabajo y esfuerzo aportar a una **SOCIEDAD PATRIMONIAL** que nunca existió, por no haberse formado por el hecho de su convivencia; en este punto quiero llamar la atención del Despacho, en lo afirmado por la propia demandante en el documento que aporta y que transcribo en el hecho siguiente, de fecha 4 de febrero de 2008, el cual se explica por sí solo; muy por el contrario, la desafortunada redacción del presente hecho, contiene una declaración en el sentido de que, al estar vigente la **SOCIEDAD CONYUGAL** existente entre mi representado y su legítima esposa **GLORIA CONSUELO RUBIO POVEDA**, efectivamente todo lo que percibiera o incrementara el patrimonio de mi representado, ingresaba a su **SOCIEDAD CONYUGAL** y no a una supuesta sociedad **PATRIMONIAL** que nunca se formó. En este punto, debe apreciarse como prueba de confesión, lo manifestado por el apoderado de la actora, en relación con la existencia de la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio entre mi representado y su legítima esposa **GLORIA CONSUELO RUBIO POVEDA**. Como ya se dejó dicho, el documento del 4 de febrero de 2008 fue aportado por la parte demandante y obra en el expediente.

2.6.- AL HECHO SEXTO: No es cierto como está redactado. El documento mencionado sí existe y sí fue suscrito ante el NOTARIO 54 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, pero no es cierto que el mismo data del 4 de febrero de 1998, como se afirma en el hecho, sino que fue firmado y emitido, por ambas partes, el 4 de febrero de 2008. Importa destacar FUNDAMENTALMENTE que, en dicha declaración, rendida bajo la gravedad del juramento, la hoy demandante **SANDRA PATRICIA CORCHELO** manifiesta ante NOTARIO que “...se dedica a las labores del hogar, depende económicamente de mi (el demandado) en todos los gastos, ella no trabaja y no es pensionada...”

2.7.- AL HECHO SÉPTIMO: No es cierto. De la mencionada **UNIÓN** nunca se formó **SOCIEDAD PATRIMONIAL**, tal como se afirma en el presente hecho, por cuanto como ya se ha dicho, mi representado **JULIO CÉSAR ESCOBAR RAMÍREZ** se encuentra legalmente casado con **GLORIA CONSUELO RUBIO POVEDA**, según matrimonio católico contraído el 19 de diciembre de 1.980, en la parroquia de **NUESTRA SEÑORA DEL PILAR** de Bogotá, vínculo que está debidamente registrado y su sociedad conyugal se encuentra vigente, toda vez que nunca ha sido disuelta, ni liquidada. Por tanto, los bienes que se relacionan por la demandante y que figuran en cabeza de mi representado, son bienes que integran la **SOCIEDAD CONYUGAL** de la pareja **ESCOBAR-RUBIO**. Importa destacar para todos los efectos legales del presente proceso, que el lote sobre el cuál se construyeron los inmuebles enunciados, fue adquirido por mi representado mediante escritura 4736 del 18 de septiembre de 1992 de la Notaría 14 del Círculo de Bogotá, e inscrito el

MARTHA LILIANA CARDONA MEJIA
Calle 12 No. 5-32 Of. 101 Bogotá
mlcardonam@gmail.com
Cel 3138047613

28 de octubre de 1992, tal y como aparece en el folio matriz de matrícula inmobiliaria 50C-82697 que se anexa al expediente; lo dicho implica que el lote es un bien propio de la SOCIEDAD CONYUGAL formada por los esposos **ESCOBAR-RUBIO**; en la anotación 10, aparecen relacionados los apartamentos y parqueaderos descritos en el presente hecho.

2.8.- AL HECHO OCTAVO: Es parcialmente cierto. En efecto, es cierto que mi representado inyectó dineros en la sociedad **JAPARTS INTERNACIONAL SAS**, de la que él es socio y los cuales, en parte, fueron obtenidos a través de préstamos con entidades bancarias, y que en la actualidad se están pagando, tal como se acreditará en el proceso. **NO ES CIERTO**, que en los mismos tenga participación alguna la demandante, toda vez que, como se encuentra demostrado, los dineros serían parte de la SOCIEDAD CONYUGAL de la pareja **ESCOBAR-RUBIO**; pues repito, la existencia de la SOCIEDAD CONYUGAL, lleva a que nunca se haya formado SOCIEDAD PATRIMONIAL con la demandante.

2.9.- AL HECHO NOVENO: No es cierto. Tal como ya se ha dejado dicho, de una parte, los dineros que perciba mi representado, entran al haber de la SOCIEDAD CONYUGAL **ESCOBAR-RUBIO**, de otra parte, tampoco es cierto las cuantías y los dineros que, se dicen, se perciben por parte del demandado.

2.10.- AL DÉCIMO: Es cierto, en cuanto a los cuidados personales recibidos, cuidados que eran recíprocos, tal como se espera que suceda en las parejas sentimentales de hecho. **No es cierto**, en cuanto al número de años de convivencia que se mencionan, pues tal como consta en la certificación hecha por las partes ante el NOTARIO 54 DE BOGOTÁ en 2008, y que aportó la parte demandante, si la unión de la pareja se inició en 2002, a la fecha han transcurrido 18 años.

2.11.- AL DÉCIMO PRIMERO: Es cierto en cuanto a la compañía que le brindaba a mi representado, lo cual se espera de cualquier pareja; de ninguna manera se puede considerar que la construcción de los apartamentos duró todo el tiempo de la relación, tal como quedó redactado; sin embargo es cierto que eventualmente lo acompañaba a visitar la obra y adquirir algunos materiales; pero tampoco se puede afirmar que ella atendía directamente la obra o que se encargaba de supervisarla, pues su profesión no es ingeniera, ni tampoco que ella compraba los materiales, pues de ello se encargaba el contratista y su equipo, todo adquirido de manera exclusiva con dineros de **JULIO CESAR ESCOBAR RAMÍREZ**.

2.12.- AL DÉCIMO SEGUNDO: Es cierto en cuanto a la constitución de la sociedad comercial, tal como lo acredita la demandante; **No me consta** cual fue el pensamiento que tuvo la demandante para constituirla, ya que este es un aspecto que pertenece a su fuero íntimo irrelevante, pues carece de efectos legales.

2.13.- AL DÉCIMO TERCERO: No es cierto, tal como se afirma, pues el patrimonio de una sociedad lo constituye sus activos y pasivos. La sociedad presenta un activo por \$582'413.530.43, pero también presenta pasivos por \$438'701.069.97, con lo que se demuestra la forma cómo de manera amañada se presenta los estados financieros de la sociedad. Sin embargo, resultan irrelevantes los valores, dada la existencia de la SOCIEDAD CONYUGAL, ya tantas veces mencionada. Estas cifras fueron extraídas del balance general con fecha 31 de octubre de 2019 que aportó la demandante y que obra en el expediente.

2.14.- AL DÉCIMO CUARTO: Es parcialmente cierto en cuanto a la transferencia de las acciones; y me atengo a lo que aparezca en el registro de la Cámara de Comercio y en la certificación de composición accionaria expedida por OSCAR AMOROCHO PACHÓN, contador de la sociedad JAPARTS. **No es cierto** en cuanto a una supuesta propiedad de las acciones por parte de una SOCIEDAD PATRIMONIAL, toda vez que la sociedad patrimonial nunca nació por la existencia de la SOCIEDAD CONYUGAL de la pareja **ESCOBAR-RUBIO**. Se aporta el certificado de composición accionaria de fecha 31 de julio de 2020 suscrita por

MARTHA LILIANA CARDONA MEJIA
Calle 12 No. 5-32 Of. 101 Bogotá
mlcardonam@gmail.com
Cel 3138047613

OSCAR EDUARDO AMOROCHO PACHÓN, contador de la sociedad JAPARTS INTERNACIONAL S.A.S.; de igual manera de anexa certificador de inscripción del profesional en la Junta Central de Contadores.

2.15.- AL DÉCIMO QUINTO: Es cierto en cuanto a lo que se refiere a la vinculación laboral, ateniéndome a los soportes contables que se hayan aportado al proceso. No queda claro el tema de cómo la SOCIEDAD CONYUGAL **ESCOBAR-RUBIO** trabajaba para incrementar el patrimonio de la UNIÓN MARITAL, tal como se afirma en el hecho.

2.16.- AL DÉCIMO SEXTO: No es cierto tal como está redactado el hecho, pues jurídicamente hablando, una UNIÓN MARITAL, como tal, no puede tener pasivos ni acreencias; tampoco es cierto que exista SOCIEDAD CONYUGAL entre mi representado y **SANDRA PATRICIA CORCHUELO**, como se afirma, ya que no existe vínculo matrimonial entre ellos. Al haber efectivamente SOCIEDAD CONYUGAL entre **JULIO CESAR ESCOBAR** y **GLORIA CONSUELO RUBIO POVEDA**, cualquier deuda que exista en cabeza de alguno de los dos cónyuges, es en efecto, una deuda SOCIAL, pero nada tiene que ver con la relación de mi cliente y la demandante. Se aportan estados de cuenta de las deudas de **JULIO CÉSAR ESCOBAR**: dos (2) de la empresa FER, fondo Educativo Regional de fecha 28 de julio de 2020; dos (2) del Banco Falabella entregados el 28 de julio de 2020; reporte anual de costos totales del Banco Falabella; certificación de Bancolombia de fecha 28 de Julio de 2020; certificación anual de retención en la fuente e información adicional de Bancolombia de fecha 14 de febrero de 2020; copia certificación BBVA del 28 de julio de 2020.

2.17.- AL DÉCIMO SÉPTIMO: No se trata de un HECHO, sino de una apreciación personal de la demandante, respecto a unas circunstancias que, según ella, la llevaron a tomar una decisión. El trato entre mi representado y la demandante, hace referencia a situaciones que, en su momento, se ventilaron y resolvieron ante las autoridades respectivas, pero que nada tienen que ver con las pretensiones de la presente demanda. En este punto, valdría la pena, en el mismo orden de ideas del presente hecho, referir que la aquí demandante, **SANDRA PATRICIA CORCHUELO**, a lo largo de la relación era quien permanentemente ejercía violencia, no sólo sicológica, sino física, en contra de mi representado (adulto mayor) y su hija, **ANNIE ANDREA ESCOBAR RUBIO**, tal como se acredita con documentos en copia de medicina legal, con la certificación de la psicóloga LUCIA CUELLAR y con la historia clínica de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM, los cuales acompaño. De igual manera se acompaña copia del registro civil de **ANNIE ANDREA ESCOBAR RUBIO**, para demostrar parentesco.

2.18.- AL DÉCIMO OCTAVO: Es cierto en cuanto a que, por razones personales, la demandante formuló una querrela, aun cuando muchos de los hechos en que se funda no son ciertos y los otros carecen de fundamento; sin embargo, repito esto es irrelevante frente a las pretensiones que se formulan en la presente demanda. Dejo en claro que la agresión sicológica y física provino de parte de la demandante en contra de mi representado y su hija, tal como se indicó en la contestación del hecho anterior. Insisto que **JULIO CESAR** es un adulto mayor, que tiene tratamiento de diálisis, y otras enfermedades crónicas que lo incapacitan.

2.19.- AL DÉCIMO NOVENO: Es cierto que la demandante presentó una denuncia penal, pues así aparece en los anexos de la demanda; sin embargo, quiero llamar la atención del despacho sobre las copias de la supuesta actuación, pues aparece un escrito de acusación que no tienen nada que ver con el supuesto proceso. En este punto, repito, los hechos en que se funda, carecen de asidero en la realidad; además, este aspecto resulta irrelevante frente las pretensiones de la demanda.

2.20.- AL VIGÉSIMO: Es cierto que presentó la querrela, pues así aparece en los anexos de la demanda, aquí repito, una vez más, que los hechos que se narran

MARTHA LILIANA CARDONA MEJIA
Calle 12 No. 5-32 Of. 101 Bogotá
mlcardonam@gmail.com
Cel 3138047613

carecen de fundamento e insisto que este aspecto resulta impertinente frente a las pretensiones de la demanda.

2.21.- AL VIGÉSIMO PRIMERO: Es cierto que en el expediente aparecen unas constancias de asistencia a una Comisaría de Familia. No es cierto que mi representado haya hecho amenazas por un supuesto abandono de hogar, pues esta figura no tiene ningún tipo de consecuencia, ni relevancia en tratándose de unión marital.

III.- EXCEPCIONES

3.1.- IMPOSIBILIDAD PROCESAL PARA DECLARAR LA EVENTUAL EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

La presente excepción la hago consistir en los siguientes hechos:

1.- Tal como lo expresa la demandante en su demanda, las partes convivieron durante varios años, sin estar casados entre sí, por lo que vino a conformarse entre ellas una UNIÓN MARITAL, tal y como aparece preceptuado en el artículo 1 de la ley 54 de 1990, así: *"... la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular..."*.

Es claro que la pareja convivió por un lapso considerable de tiempo, en el cual se crearon unos derechos y obligaciones recíprocas exclusivamente de carácter personal. Pero esto no lleva, de ningún modo, a concluir que en todas las uniones maritales se generan efectos patrimoniales, los que sólo son posibles siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos por el legislador.

2.- En el presente caso se observa que, como único objeto de la demanda, se busca la declaración de la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, ya que revisadas detenidamente cada una de las pretensiones formuladas, en ninguna de ellas se solicita la declaración de la existencia de una UNIÓN MARITAL entre las partes. Aunque en el presente caso, las pretensiones formuladas no están llamadas a prosperar, se evidencia una falta de técnica jurídica en su formulación, debido a que solicita la declaración de la existencia de una sociedad patrimonial, como pretensión principal, siendo que ésta es una pretensión consecuencial de la declaración principal de la existencia de la UNIÓN MARITAL.

3.- En efecto, nótese cómo en la primera pretensión se solicita: "... Se sirva declarar la existencia y disolución de la sociedad marital de hecho formada por ..." (subrayas mías); por su parte, en la segunda pretensión se pide, en su parte pertinente: *".. se declare que los bienes relacionados dentro del libelo... son los que se conformaron por el patrimonio social..."* y la tercera *"... Que se condene en costas..."*. Como se observa, en ninguna pretensión se solicita que se declare, como pretensión principal, que entre las partes existió una UNIÓN MARITAL entre compañeros permanentes.

4.- Esta circunstancia de carácter procesal, lleva inequívocamente a que, como quiera que no puede haber declaración de la existencia de la UNIÓN MARITAL, porque así no se pidió, mal puede el Despacho acceder a declarar una pretensión consecuencial de ésta, como es la de declarar la existencia de la sociedad patrimonial.

5.- La sociedad patrimonial, como se ha dicho, surge como consecuencia de existir una UNIÓN MARITAL; por tanto, no puede formularse la pretensión de declaración de existencia de una SOCIEDAD PATRIMONIAL directamente, cuando primeramente no se solicitó la declaración de la existencia de la UNIÓN MARITAL.

Así las cosas, ruego a su Despacho declare probada la presente excepción, por cuanto resulta imposible declarar la existencia de una sociedad patrimonial como pretensión única, sin que se haya solicitado primeramente, la declaración de la existencia de la UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

Ruego señor Juez, declare probada esta excepción.

3.2.- INEXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL QUE SE RECLAMA – NO OPERA LA PRESUNCIÓN LEGAL

Fundo la presente excepción en los siguientes hechos:

1.- La declaración de Unión marital proviene de la demostración de la existencia de unos presupuestos que la ley exige para su formación, cómo son la convivencia, la comunidad de vida estable y permanente y el ánimo de permanecer vinculados.

2.- Así mismo, la ley presume que luego de una permanencia y comunidad de vida de, al menos 2 años, hay lugar a declarar, como consecuencia de la Unión Marital, la existencia de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

3.- En el presente caso, si bien es cierto que pudo haber existido una Unión marital por el simple hecho de la convivencia y de su intención de permanencia de las partes del presente proceso, cómo lo indica el artículo 1º de la ley 54 de 1990, arriba citado, no es menos cierto que, para efectos de que surja entre los compañeros una sociedad patrimonial, la ley también exige el cumplimiento de otros requisitos, pues así lo determina cuando señala que “la sociedad patrimonial se presume y hay lugar a declararla judicialmente cuando exista Unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores, hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició La Unión marital de hecho”. (Subrayas mías) Artículo 2 de la ley 54 de 1990.

4.- En el caso sub-Lite, el demandado **JULIO CÉSAR ESCOBAR RAMÍREZ** tiene un vínculo matrimonial vigente con **GLORIA CONSUELO RUBIO POVEDA**, con quien contrajo matrimonio católico el 19 de diciembre de 1980, matrimonio que a la fecha no ha sido disuelto.

5.- De esta unión vino, por ministerio de la ley, a conformarse entre los cónyuges, una sociedad conyugal, la cual a la fecha se encuentra vigente, es decir, la misma no se encuentra disuelta, ni liquidada; razón por la cual, no podía surgir entre los COMPAÑEROS PERMANENTES, una SOCIEDAD PATRIMONIAL, ya que, no pueden coexistir la sociedad conyugal, con la sociedad patrimonial, toda vez que prevalece la primera, nacida por el hecho del matrimonio celebrado entre mi representado y **GLORIA CONSUELO** y mientras no se declare disuelta la sociedad conyugal, no puede surgir la sociedad patrimonial, tal como sucede en el presente caso.

6.- Sobre este aspecto, importa llamar la atención del Despacho, en la forma como de manera reiterada en la redacción de los hechos de la demanda, se hace clara referencia por parte del apoderado de la actora a la sociedad conyugal, denominación que se da, como bien él lo sabe, a la surgida por el hecho de un legítimo matrimonio, en clara oposición a la sociedad patrimonial denominación que se le da a la que surge de la unión marital de hecho. Conceptos, que son sustancialmente diferentes y con distintos efectos jurídicos. Por lo anterior, y ya como lo había expresado, téngase como prueba de confesión el hecho de que el apoderado de la actora reconoce la existencia de una sociedad conyugal, tal y como aparece preceptuado en el artículo 193 del Código General del Proceso.

7.- Múltiples sentencias de la H. Corte Suprema de Justicia, dan cuenta de esta circunstancia; para el efecto me permito traer a colación la mencionada en Ámbito

MARTHA LILIANA CARDONA MEJIA
Calle 12 No. 5-32 Of. 101 Bogotá
mlcardonam@gmail.com
Cel 3138047613

Jurídico en publicación de 31 de octubre de 2016, referente a la sentencia **CSJ Sala Civil, SC-144282016 (68001311000720110004701), oct.10/16**

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia recordó que la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes solo surge si la sociedad conyugal que uno de ellos tenía fue disuelta, sin importar que aún no se haya liquidado.

Del mismo modo, advirtió la Sala que al disolverse quedan definidos los activos y los pasivos del vínculo conyugal, delimitados los aportes que hicieron los cónyuges y claros los parámetros a partir de los cuales debe realizarse la liquidación subsecuente.

Sin embargo, aclaró que mientras la sociedad conyugal subsista a su haber social ingresan los bienes que la ley dispone con sus respectivos condicionamientos, de conformidad con lo regulado en el artículo 1781 del Código Civil. Ello hasta que se disuelva, lo que ocurre únicamente por los motivos establecidos en el artículo 1820 ídem.(Subrayas mías)

8.- Inquestionable lo dicho por la Corte. No se forma SOCIEDAD PATRIMONIAL, mientras no se haya DISUELTO la SOCIEDAD CONYUGAL que tenga formada alguno de los compañeros permanentes.

Por lo expuesto, en el evento en que su Despacho, interpretando las pretensiones de la demanda, considere que deba declarar la existencia UNIÓN MARITAL (a pesar de no haberse formulado expresamente tal pretensión, como lo exige el principio de la congruencia de la sentencia) y consecuentemente, entre a estudiar la pretensión referente a la eventual existencia de la SOCIEDAD PATRIMONIAL, ruego se declare que en el presente caso, hubo imposibilidad de conformarse dicha SOCIEDAD PATRIMONIAL, por cuanto que el demandado **JULIO CESAR ESCOBAR RAMÍREZ** a la fecha, tiene vigente su sociedad conyugal, toda vez que la misma no se encuentra disuelta por ninguna causa y ello impide la existencia de la sociedad patrimonial que se reclama.

RUEGO SE DECLARE PROBADA LA PRESENTE EXCEPCIÓN.

3.3.- EXCLUSIÓN DE BIENES DE LA SUPUESTA SOCIEDAD PATRIMONIAL

En el improbable, utópico evento que su Despacho, a pesar de lo dicho por la H. Corte Suprema de Justicia, considere que si se formó SOCIEDAD PATRIMONIAL, pese a estar vigente la SOCIEDAD CONYUGAL de mi representado, solicito se excluyan del haber de dicha sociedad los bienes que se demuestren fueron adquiridos por mi poderdante antes de la fecha de iniciarse su UNIÓN MARITAL, fecha que corresponde demostrar plenamente a la demandante.

Entre tales bienes se encuentra el mencionado en la contestación del HECHO SÉPTIMO DE LA DEMANDA, es decir, el lote sobre el cuál se construyeron los inmuebles que en tal hecho se mencionan, pues éste fue adquirido por mi representado mediante escritura 4736 del 18 de septiembre de 1992 de la Notaría 14 del Círculo de Bogotá, e inscrito el 28 de octubre de 1992, tal y como aparece en el folio matriz de matrícula inmobiliaria 50C-82697 que se anexa al expediente; lo dicho implica que el lote es un bien propio de la SOCIEDAD CONYUGAL formada por los esposos **ESCOBAR-RUBIO** y de ninguna manera, dicho inmueble ingresó al haber de la supuesta sociedad patrimonial. Acompaño escritura y folio de matrícula.

Es bien sabido que las normas que regulan cuáles bienes ingresan al haber de la sociedad patrimonial, excluye expresamente, entre otros, los bienes inmuebles adquiridos con anterioridad a iniciarse la convivencia entre los COMPAÑEROS; en efecto, así lo establece el Art. 3 de la ley 54 de 1990: "Parágrafo. No formarán

parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho...”

Por lo expuesto, resulta inequívoco que el lote mencionado jamás ingresó a la SOCIEDAD PATRIMONIAL, por lo que el mismo debe ser excluido de la relación de bienes del activo, como claramente se explicó.

Ruego se declare probada la presente excepción

IV.- PRUEBAS

4.1.- DOCUMENTALES

Ruego Señor Juez tener como pruebas los siguientes documentos que apporto en copias

1. Registro civil de matrimonio de **JULIO CESAR ESCOBAR Y GLORIA CONSUELO RUBIO POVEDA** expedido por la Notaría 16 del Círculo de Bogotá.
2. Certificado de composición accionaria de JAPARTS INTERNACIONAL S.A.S de fecha 31 de julio de 2020
3. Certificado de la Junta Central de Contadores de fecha 29 de mayo de 2020.
4. Las siguientes certificaciones:
 - 4.1. Dos certificaciones (2) de la empresa FER, fondo Educativo Regional de fecha 28 de julio de 2020
 - 4.2. Dos (2) certificaciones del Banco Falabella entregados el 28 de julio de 2020.
 - 4.3. Reporte anual de costos totales del Banco Falabella.
 - 4.4. Certificación de Bancolombia de fecha 28 de Julio de 2020.
 - 4.5. Certificación anual de retención en la fuente de Bancolombia de fecha 14 de febrero de 2020.
 - 4.6. Copia certificación BBVA del 28 de julio de 2020.
5. Los siguientes:
 - 5.1. Dictamen de Medicina Legal de fecha 11 de febrero de 2009.
 - 5.2. Certificación de la psicóloga LUCIA CUELLAR
 - 5.3. Historia Clínica Caja de Compensación Familiar Cafam del 13 de febrero de 2009.
6. Registro civil de nacimiento de ANNIE ANDREA ESCOBAR RUBIO.
7. Copia de folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-82697.
8. Promesa de venta del lote.

4.2.- TESTIMONIOS:

Ruego señor Juez, fijar fecha y hora a fin de escuchar los testimonios de las personas que menciono a continuación, todas mayores de edad, vecinos y residenciados en esta ciudad, y que depondrán sobre todo lo que sepan y les conste en relación con los hechos del presente proceso.

4.2.1.- ANNIE ANDREA ESCOBAR RUBIO, mayor de edad, vecina y domiciliada en Bogotá, quien declarará sobre el trato agresivo que recibía por parte de la demandante. Se podrá citar en la calle 23 F No. 82-51 Barrio Modelia en la ciudad de Bogotá y cuyo correo electrónico es annieandrea84@hotmail.com.

4.2.2.- LUCIA CUELLAR, Psicóloga, mayor de edad, vecina y domiciliada en Bogotá, quien declarará sobre el trato agresivo que recibían mi representado y su hija por parte de la demandante. Se podrá citar en el correo electrónico fundacioncentir@telmex.net.co o en la calle 23 F No. 82-51 Barrio Modelia en Bogotá, dirección de mi representado.

MARTHA LILIANA CARDONA MEJIA
Calle 12 No. 5-32 Of. 101 Bogotá
mlcardonam@gmail.com
Cel 3138047613

84

4.2.3.- GLORIA CONSUELO RUBIO POVEDA, mayor de edad, vecina y
residenciada en Bogotá, quien declarará sobre el trato agresivo que recibía por
parte de la demandante. Se podrá citar en en la calle 23 F No. 82-51 Barrio Modelia
en Bogotá, dirección de mi representado; correo electrónico es
consuelorubio@hotmail.com

4.2.4.- EDWIN ARTURO CHINCHILLA, mayor de edad, vecino y residenciado en
Bogotá quien declarará sobre las excepciones que se presentan en este escrito.
Se podrá citar en la calle 145 No. 52-54 apartamento 501 en Bogotá, teléfono
3102042817 y /o por medio del correo de la suscrita mlcardonam@gmail.com.

4.2.5.- MARIELA FERRERO VDA HENAO, mayor de edad, vecina y residenciada
en Bogotá quien declarará sobre las excepciones que se presentan en este escrito.
Se podrá citar en la carrera 1 D 7-77 en Bogotá, teléfono 3132562337 y /o por medio
del correo de la suscrita mlcardonam@gmail.com.

4.2.6.- OSCAR EDUARDO AMOROCHO PACHÓN, mayor de edad, vecino y
residenciado en Bogotá quien declarará sobre las excepciones que se presentan en
este escrito. Se podrá citar en calle 23 F No. 82-51 Barrio Modelia en Bogotá,
dirección de mi representado, y /o por medio del correo de la suscrita
mlcardonam@gmail.com.

4.2.7.- MARIO RIOS, mayor de edad, vecino y residenciado en Bogotá quien
declarará sobre las excepciones que se presentan en este escrito. Se podrá citar
en la carrera 85 No. 56-17 en Bogotá, y /o por medio del correo
riosmo192@gmail.com.

4.2.8.- BLANCA ESTELA MOGOLLÓN, mayor de edad, vecina y residenciada en
Bogotá quien declarará sobre las excepciones que se presentan en este escrito. Se
podrá citar en la diagonal 45 23-20 torre 6 apto 511 en Bogotá, y /o por medio del
correo electrónico jandrec0721@hotmail.com

4.2.9.- ANA PAOLA CORCHUELO MOLANO, mayor de edad, vecina y
residenciada en Bogotá quien declarará sobre las excepciones que se presentan en
este escrito. Se podrá citar en la carrera 3 f este 49 A-66 sur en Bogotá y /o por
medio del correo electrónico paopao.novi@gmail.com

4.2.10.- YOLANDA MARTÍNEZ PULIDO, mayor de edad, vecina y residenciada en
Bogotá quien declarará sobre las excepciones que se presentan en este escrito. Se
podrá citar en la carrera 79 10D-59 torre 17 Apto 603 en Bogotá, y /o por medio del
correo electrónico yomzpo@yahoo.es

4.3.- INTERROGATORIO DE PARTE.

Ruego igualmente señor Juez, se fije fecha y hora a fin de escuchar al demandante
SANDRA PATRICIA CORCHUELO en interrogatorio de parte que de forma
personal formularé o mediante sobre cerrado conforme a la ley.

ANEXOS

Las pruebas relacionadas en el acápite correspondiente y el poder para actuar.

MARTHA LILIANA CARDONA MEJIA
Calle 12 No. 5-32 Of. 101 Bogotá
mlcardonam@gmail.com
Cel 3138047613

NOTIFICACIONES

A mi representado en la calle 23 F No. 82-51 Barrio Modelia en la ciudad de Bogotá
correo electrónico julio.escobar8519@gmail.com

A la suscrita en la calle 12 No. 5-32 oficina 101 del Edificio Corkidi en la ciudad de
Bogotá. Mail: mlcardonam@gmail.com. Teléfono 3138047613.

Del Señor Juez,

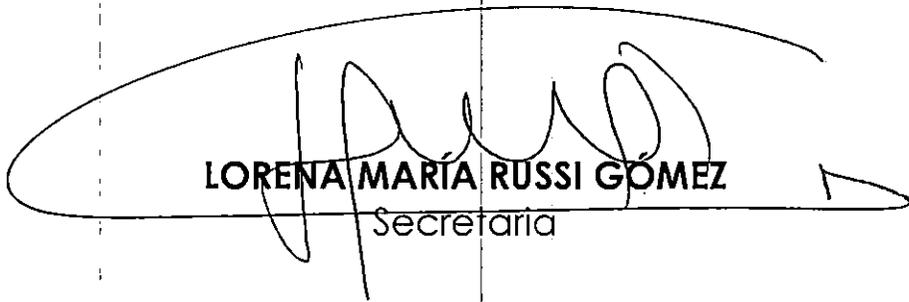
Martha L. Cardona C.

MARTHA LILIANA CARDONA MEJIA
T.P. No. 101.064 del C.S.J.
mlcardonam@gmail.com
3138047613

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
BOGOTÁ, D.C.

TRASLADO ARTÍCULO 110 CÓDIGO GENERAL DEL
PROCESO

EXCEPCIONES	ART. 370 C.G. del P.
FECHA FIJACIÓN	4 de SEPTIEMBRE de 2020
INICIA 8:00 A.M.	7 de SEPTIEMBRE de 2020
VENCE 5:00 P.M.	11 de SEPTIEMBRE de 2020



LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
Secretaria